

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ANTECEDENTES

1. **REFORMA "PARIDAD EN TODO".** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

2. **REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/035/2020. El quince de octubre del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente identificado como TEE/JEC/035/2020 promovido por una ciudadana en contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, en la cual, consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

[...]

4. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-177/2020. El día trece de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-177/2020, misma que modificó la que había sido dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020, para el siguiente efecto:

[...]

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

[...]

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021. El día seis de marzo del año dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual el Consejo Estatal

Electoral de este Instituto aprobó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

6. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece **(1013)**, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como el Decreto número mil dieciséis **(1016)**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

7. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

8. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo INE/CG2243/2024, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
Montes Álvarez María del Rosario	Consejería Electoral	7 años
Adrián Montessoro Castillo	Consejería Electoral	7 años
Salgado Martínez Víctor Manuel	Consejería Electoral	7 años

9. PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano máximo de dirección y deliberación de éste Instituto Comicial en el estado de Morelos, rindieron protesta de ley ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

10. MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025. El día ocho de enero del presente año, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, dirigió el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, un informe que permita identificar el número, nombre de las colonias o delegaciones de cada uno de los municipios; así como el nombre y género de las personas que fueron registradas (nombre y suplente) y que resultaron electas en cada localidad para desempeñarse como autoridades auxiliares en el estado de Morelos; identificando la cantidad total de mujeres y hombres que hayan participado y por consecuencia, electos en los dos últimos procesos electivos.

11. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió archivos en formato Excel conteniendo la base de datos de la información solicitada.

12. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, a través del cual se aprueba la nueva conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en el cual quedó integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, de la manera siguiente:-----

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
<u>DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA</u>	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

13. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giro el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025 mediante el cual señaló que, en atención a la solicitud contenida en el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, remitido por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, que fue descrito en el antecedente ocho del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, remitió de nueva cuenta, tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la constitución federal, del cual se transcriben los puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba **VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de

sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y vigile lo mandado en el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, al ser la encargada de coadyuvar en el proceso de elección de las autoridades auxiliares, a recopilar la información que se genere y remitirla a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice el análisis correspondiente respecto de las actuaciones generadas con motivo del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos del estado de Morelos que tienen elecciones de autoridades auxiliares el año 2025, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma publicación que deberá realizarse en la página oficial de Internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

15. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco le fue notificado mediante cedula de notificación personal, al Presidente Municipal del Municipio de Temoac, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, a efecto de que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

16. OFICIO MT/PM/011-2025. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio número MT/PM/011-2025, signado por el Presidente Municipal del municipio de Temoac, Morelos, mediante

el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0005-6/2025, y mediante el cual informa lo siguiente:

[...]

el municipio de Temoac, Morelos, se encuentra integrado por cuatro localidades Amilcingo, Huazulco, Popotlan y la cabecera municipal Temoac, estas localidades aún se rigen por sus usos y costumbres y dentro de la materia de autoridades auxiliares mejor conocidos como ayudantes municipales cada comunidad se rige por sus reglas internas siendo que en las mismas la elección se lleva a cabo a través de voto directo levantando la mano en la asamblea previa convocatoria que se realiza a través de voceos locales para que los ciudadanos vecinos de cada localidad se reúnan determinado día y hora que la autoridad auxiliar en funciones en ese momento tiene a bien definir, es en donde mediante el desarrollo de la asamblea y los ciudadanos vecinos de cada localidad proponen a dos o tres candidatos, los nombran en voz alta y solicitan levanten la mano por el de su elección, quedando definidos los tres ganadores que ocuparan el cargo uno por cada año hasta cumplir con los tres de la administración, y así sucesivamente cada tres años se lleva a cabo la asamblea popular para elegir a las autoridades auxiliares (ayudantes municipales).

[...]

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/400-08/2025. Con fecha diez de febrero del dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-08/2025 al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha; mediante el cual se les extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día doce de febrero del dos mil veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 10:00 a las 11:30 horas.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/609/2025. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/609/2025** signado por otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se dio respuesta al similar MT/PM//011-2025, reiterando que este órgano comicial emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, respetando la importancia que tiene para la sociedad Morelense, enaltecer la riqueza cultural que representan los pueblos y comunidades indígenas, por eso es que se ha favorecido el respeto de los sistemas normativos internos, siempre y cuando, estos no contravengan derechos humanos de ningún sector de la sociedad, como sería el caso de la discriminación de las mujeres en la vida política de sus comunidades, pues la paridad de género ordenada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es totalmente compatible con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y promueve la representación de las mujeres pertenecientes a estos

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0654-21/2025. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/0654-21/2025**, notificado mediante correo electrónico al Presidente Municipal de Temoac, Morelos, por medio del

cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.

20. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025. En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitió la relación de las colonias, comunidades y localidades en las que se llevará a cabo elecciones de autoridades auxiliares en el año dos mil veinticinco, en el cual no obra información respecto al municipio de Temoac.

21. MEMORANDO IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025. El día dos de mayo de dos mil veinticinco, la Directora de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, solicitó al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, la información respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.

22. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28/2025. En fecha seis de mayo del dos mil veinticinco se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28/2025, en alcance al similar IMPEPAC/SE/MGCP/0654-21/2025, a través del cual se le reitera por última ocasión la solicitud de remisión del informe de las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

23. OFICIO NÚMERO MT/PM/288-2025. En fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio número MT/PM/288-2025, signado por el Presidente Municipal del municipio de Temoac, Morelos, mediante el cual manifestó que:

[...]

en referencia al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28 emitido por Usted en materia de elección de autoridades auxiliares, me permito informarle, que como es de su conocimiento el municipio de Temoac se rige por usos y costumbres, y el tema de la elección de autoridades auxiliares no es la excepción, estas se llevaron a cabo (SIC) a través de asambleas que la misma comunidad organizada convocó y ahí mismo eligieron a sus ayudantes y a su delegada en el caso de la cabecera municipal, mas sin embargo el ayuntamiento siempre actúa respetuoso de sus usos y costumbres, no sin antes poner de conocimiento a los ciudadanos de manera económica o de palabra el principio de paridad y con ello el hecho de respetar el derecho de la mujer a ser elegida.

Es por tal razón que respetuoso de los usos y costumbres que rigen a las localidades del municipio de Temoac, no se realizó convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, en consecuencia, no hubo registro de candidaturas. Además de que dos de las cuatro comunidades que integran al municipio previo a la entrada en funciones de la presente administración ya habían elegido a su ayudante.

[...]

24. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025.** El día veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, mediante el cual dio respuesta al memorando IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, remitiendo el acceso directo a la liga electrónica siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_li nk

25. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral levanto la certificación correspondiente, mediante la cual se hizo constar que desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al ayuntamiento de Temoac, misma que se realizó el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, y en la misma se asentó la recepción del oficio MT/PM/288-2025, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Temoac, Morelos.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 09 de mayo de 2025, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobados por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", destacando del acuerdo en comento lo previsto en su segundo y tercer punto resolutivo en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se **aprueba VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será

Página 1 de 4

aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

[...]

Aunado a lo anterior se destaca el siguiente párrafo contenido en dicho acuerdo:

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo y recabar la información necesaria para el análisis correspondiente, se les requiere a los Ayuntamientos informar a este órgano electoral, las colonias, localidades o comunidades que fueron reservadas para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares, así como los criterios utilizados para dicha determinación anexando las documentales que sustenten dicha determinación.

[...]

En ese sentido, a las 13:46 horas del día 29 de enero de 2025 a través de Cédula de notificación personal se le notificó al C. Valentín Lavin Romero, en su calidad de Presidente Municipal de Temoac, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; posterior a ello, a las 13:39 horas de fecha 25 de febrero, a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, siendo esta notificaciones2@impepac.mx, le fue notificado al ciudadano en comento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-21/2025 signado por el suscrito, mediante el cual se le hizo un recordatorio a efecto de dar cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y destacando del mismo lo siguiente:

[...]

Me permito hacerle el atento recordatorio a efecto de que, en caso de haber emitido la convocatoria correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, tenga a bien hacerlo del conocimiento a este órgano electoral local y remita la documentación con la cual sustenten los criterios utilizados para

Página 2 de 4

sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento que dignamente representa.

En ese sentido, se reitera que este órgano comicial se encuentra en toda la disposición de brindarle el apoyo que sea necesario a efecto de que el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 pueda cumplirse en ese municipio, pues se trata de favorecer los derechos de las mujeres.

[...]

Asimismo, se hace constar que con posterioridad, en alcance al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-21/2025, a las 13:15 horas del día 06 de mayo del año en curso, se notificó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28/2025 dirigido al "C. VALENTIN LAVIN ROMERO, PRESIDENTA (SIC) MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS", mediante el cual se le solicitó la siguiente información:

[...]

En seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por última ocasión se le solicita de manera muy atenta informe las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, adjuntado para tal efecto los documentales oficiales relativos al acuerdo en mención, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares apegada al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025;
- Aprobación de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares,
- Registro de candidaturas así como la aprobación de los mismos,
- Acta de sesión de jornada de la elección de autoridades auxiliares, así como listado de ganadores de la elección; y
- Demás documentales relacionadas con el criterio adoptado por ese H. Ayuntamiento para reservar el cincuenta (50) por ciento de los espacios y colonia en que se realizó la elección de autoridades auxiliares en el municipio.

No se omite mencionar que dicha documentación deberá remitirse de manera formal, por lo que es necesaria la certificación de la misma por parte de este H. Ayuntamiento.

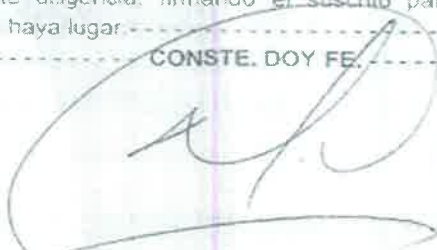
[...]

En virtud de lo anterior, **se hace constar**, que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para la recepción de documentos correspondencia@impepac.mx desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temoac, y hasta la fecha y hora de la realización de la presente certificación, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral a las 15:09 horas del día 08 de mayo de 2025, se recibió el oficio MT/PM/228-2025, recepcionado con el número de folio interno de control 001613, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Temoac, Morelos, mediante el cual refiere dar contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28/2025.

Para mayor ilustración se anexan a la presente certificación las documentales referidas por antelación.

Por lo que, siendo las 09 horas con 35 minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.



MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL IMPEPAC**



Página 4 de 4

26. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, mediante el cual respondió a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1819/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1847/2025. Este oficio, en correlación con el previamente mencionado, tuvo como objeto rendir un informe detallado sobre los oficios, fechas y demás documentación que se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, en cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, para tal efecto insertó el acceso directo a la liga electrónica siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Página 12 de 44

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1cG08V0qvpk0emRNft12Y138IXkafJ1o/edit?usp=drive1nk&oid=111757668638763786658&rtpof=true&sd=true>

27. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025. El día nueve de junio de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025**, mediante el cual remitió información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

28. INFORME FINAL. El día doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Informe Final que presenta la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el Registro de Candidaturas y Resultados de la Elección de Autoridades Auxiliares 2025.

29. ESCRITO DE RENUNCIA. En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

30. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADADURIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025. Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025 mediante el cual designó al M. en D. Emilio Guzmán Montejo como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

31. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha diez de septiembre del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la citada comisión se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES

AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Derivado de ello, y conforme al apartado de antecedentes se somete a consideración de este **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el presente acuerdo con el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.*
2. *Educación cívica.*
3. *Preparación de la jornada electoral.*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.*
7. *Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.*
11. *Las que determine la ley.*

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para

renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. CONSTITUCIÓN FEDERAL. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes

a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Dichas disposiciones llevaron a que se realizara una reforma con fecha trece de abril del año dos mil veinte, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, es importante referir que en el artículo 1 de la Constitución Federal, se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, apartado A fracción I, apartado D, de la Constitución Federal, establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- **La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**

El artículo 4 de la Constitución Federal refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; así como que **el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres**, y el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, al establecer como **un derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares; así como de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

III. TRATADOS INTERNACIONALES. Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, al procurar el debido cumplimiento, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno.

IV. CONSTITUCIÓN LOCAL. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis, 2 Bis, 8, 14, 23 párrafo primero, fracción V, numeral 11, lo siguiente:

[...]

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.
[...]

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

[...]

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
- II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
- III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
- IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
- V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
- VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
- VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
- VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
- IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;

h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;

j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y

k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

[...]

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;

II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las demás que la presente Constitución imponga;

IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

[...]

ARTICULO *14.- Son derechos de la ciudadanía morelense:

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los

demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.
[...]

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...
V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.
[...]

V. CASOS NO PREVISTOS. El artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los casos no previstos en el Código serán atendidos **conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones cuando estos resulten compatibles.**

VI. FUNCIONES DEL INSTITUTO. Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

[...]

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

[...]

VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

[...]

XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

[...]

XLIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

[...]

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

LVI. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. **De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
- XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII. De Grupos Vulnerables.
- [...]

Énfasis añadido.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

X. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece:

[...]

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva

implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos.

XI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la *Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política*, se encuentran las siguientes:

IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;

XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones;

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en atención a sus atribuciones, ya descritas, realizó el dictamen correspondiente respecto de la inclusión de la paridad en las convocatorias que emitan los Ayuntamientos del estado de Morelos, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025.

XII. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El numeral 98, fracciones XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades del Secretario Ejecutivo, refiere:

[...]

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal
[...]

En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en cumplimiento de sus atribuciones notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asimismo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-8/2025 y en fecha veinticinco de febrero el similar IMPEPAC/SE/MGCP/654-21/2025 a efecto de dar seguimiento a lo establecido en el acuerdo antes referido y demás acciones necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En tal sentido, el día nueve de mayo de la presente anualidad realizó la certificación respecto de aquellos documentos recibidos por parte del Ayuntamiento de **Temoac**, de lo cual se desprende que con fecha ocho de mayo del presente año, a las quince horas con nueve minutos, fue recibido el oficio número MT/PM/228-2025.

XIII. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El numeral 100, fracción XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:

[...]

Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

[...]

En tal virtud, al ser una atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de éste Instituto, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, le correspondió recabar toda la información relativa al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por ser indispensable para emitir el presente acuerdo. En tal sentido, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos remitió los oficios:

1) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025, relativo a la remisión de los archivos en formato Excel conteniendo la base de datos de la información solicitada.

- 2) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025, relativo a la remisión tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.
- 3) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/202/2025, relativo al listado de aquellas comunidades que tendrían procesos electivos en el mes de marzo del año dos mil veinticinco;
- 4) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, relativo a la remisión la liga electrónica respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.
- 5) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, relativo a informar de manera detallada con que oficios, fechas y demás documentación que se remitió a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.
- 6) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, relativo a la remisión de la información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

Cabe precisar que los oficios antes mencionados, se giraron a efecto de remitir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la información recabada para efecto de realizar el análisis correspondiente y que la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, se encuentre en posibilidad de emitir el correspondiente dictamen.

XIV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El artículo El numeral 101, fracción XXII del Código Electoral local, refiere que, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana se encuentra:

[...]

XXII. Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

[...]

Es importante precisar que, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, la Coordinación para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, una de sus funciones es:

[...]

Dar seguimiento y analizar la información que se genere acerca del desarrollo y

cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia de igualdad de género y no discriminación.

[...]

En ese orden de ideas, y para el a efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; una vez que la información fue recabada por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ésta la remitió a la primera para el correspondiente análisis, mismo que se realiza en los términos del presente acuerdo.

XV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con relación a la elección y designación de las autoridades auxiliares para los Ayuntamiento del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

**CAPÍTULO IX
DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

XVI. PARIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes y delegados municipales son considerados autoridades auxiliares, cuyas funciones deben ser respaldadas presupuestalmente por los Ayuntamientos, estableciendo una partida específica en el presupuesto de egresos municipal para sufragar los gastos derivados de sus actividades, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, aquellos relacionados con la administración de las ayudantías, cuya cobertura no podrá ser menor al equivalente a noventa salarios mínimos mensuales vigentes por cada una de ellas; el artículo citado establece expresamente lo siguiente:

[...]

Artículo *101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

[...]

El artículo 105 de la misma Ley establece que los delegados municipales no son electos, sino designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para la validez de dicho nombramiento el voto aprobatorio de al menos la mitad más uno del total de los integrantes del Cabildo, siendo además que su nombramiento debe realizarse dentro de los primeros treinta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, y su periodo de funciones será concurrente con el del propio Ayuntamiento; dicho precepto dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

En virtud de lo anterior, se precisa que el cumplimiento al aperecibimiento en materia de paridad de género se atiende exclusivamente en el proceso de elección de los ayudantes municipales como autoridades auxiliares, en el cual se garantiza la observancia de dicho principio; lo anterior no implicó ni condicionó el procedimiento de designación de los delegados municipales, toda vez que dicha facultad corresponde de manera directa al Presidente Municipal, con la aprobación del Cabildo, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

XVII. INCLUSIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025. El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, denominado **"PARIDAD EN TODO"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de junio de dos mil diecinueve**; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹

Mientras que a nivel local el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número Seiscientos Ochenta y Ocho por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, gabinetes, tribunales, legislatura, candidaturas y gobiernos, publicado el día diez de junio del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5833, sexta época; que contempló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir representantes en los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; asimismo esta reforma estableció que el derecho de la ciudadanía para votar y ser votado, se debe dar en condiciones de paridad y de participación ciudadana.

Como se puede apreciar en cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Morelos abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular de Diputaciones y de Ayuntamientos, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**.

Lo anterior se puede apreciar de los dispositivos legales siguientes:

[...]

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el periodo.

[...]

De los preceptos citados con anterioridad, se puede advertir que en el desarrollo y organización del proceso de elección de autoridades auxiliares no se encuentra previsto o establecido en el algún artículo la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas que aspiren a participar al cargo de Ayudante o Delegado Municipal de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual se traduce en una omisión de previsión de la paridad de género en la elección directa y popular de las autoridades auxiliares municipales.

Sin embargo, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada "**PARIDAD EN TODO**", existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

En atención a lo antes referido, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **se vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial, se iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la

igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa línea de pensamiento, el día veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de **reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente)** exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el citado acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XVIII. DE LOS MUNICIPIOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad y, establece además:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece respecto del municipio:

[...]

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

[...]

ARTICULO *113.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que:

[...]

Artículo *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

III.- Cabildo. - Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia;

[...]

Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo *33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

[...]

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;

[...]

En ese sentido tenemos que los municipios indígenas se rigen por su sistema normativo interno, de lo cual se desprende que conforme a sus usos y costumbres, los procesos electivos de autoridades auxiliares se desarrollan mediante Asambleas, entendiendo a esta figura como lo describe el artículo 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

[...]

Es importante resaltar que los municipios se encuentran dotados de autonomía en sus decisiones y éstas se toman en sesión de cabildo, en la cual, todo el Ayuntamiento emitirá su voto, ya sea a favor o en contra y corresponderá a la persona que ostente el cargo de Presidencia Municipal y será quien ostente la representación legal del Ayuntamiento.

En ese sentido, se debe entender a la representación legal es aquella suma de facultades que le permite a una persona realizar acciones de carácter jurídico, que vinculan jurídicamente a un tercero y dicha representación puede ser delegada o bien, determinada por la ley. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y, consecuentemente, lo representará en todos los actos oficiales o bien, delegará esta función.

XIX. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, RELATIVA AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. El C. Valentín Lavín Romero en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, remitió a este órgano comicial el oficio MT/PM/228-2025, a través del cual manifestó:

[...]

"en referencia al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28 emitido por Usted en materia de elección de autoridades auxiliares, me permito informarle, que como es de su conocimiento el municipio de Temoac se rige por usos y costumbres, y el tema de la elección de autoridades auxiliares no es la excepción, estas se llevaron a cabo a través de asambleas que la misma comunidad organizada convoco y ahí mismo eligieron a sus ayudantes y a su delegada en el caso de la cabecera municipal, mas sin embargo el ayuntamiento siempre actúa respetuoso de sus usos y costumbres, no sin antes poner de conocimiento a los ciudadanos de manera económica o de palabra el principio de paridad y con ello el hecho de respetar el derecho de la mujer a ser elegida.

Es por tal razón que respetuoso de los usos y costumbres que rigen a las localidades del municipio de Temoac, no se realizó convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, en consecuencia, no hubo registro de candidaturas. Además de que dos de las cuatro comunidades que integran al municipio previo a la entrada en funciones de la presente administración ya habían elegido a su ayudante.

Agrego tabla representativa que contiene localidad, fecha de la elección de las autoridades auxiliares, nombre de los ganadores, genero, titular y suplente."

[...]

XX. CASO CONCRETO. Como se ha argumentado en el presente apartado de Considerandos, la paridad de género emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás cuerpos normativos federales y locales, de tal manera que se convierte en un mandato obligatorio para todos los procesos electivos de orden público, de ahí que este órgano comicial se ha ocupado de fomentar la paridad sustantiva, vinculando a los ayuntamientos de la entidad para hacerlo, ello aunado a que esta figura jurídica no se contrapone con los usos y costumbres de pueblos originarios.

Asimismo, en el caso de las autoridades que se eligen en estas comunidades, es importante tener en cuenta que lo hacen mediante una asamblea, que en el código electoral local es:

[...]

Artículo *4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

[...]

Ahora bien, en el Catálogo de Comunidades indígenas, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, se enuncian aquellas comunidades que se auto adscriben como indígenas,

Derivado de lo anterior, se puede observar que el municipio de Temoac, tiene cuatro Ayudantías que se eligen por usos y costumbres, convocando a las respectivas comunidades a una asamblea para la elección de sus autoridades auxiliares, de lo anterior se desprende que la convocatoria es propiamente ese llamado que se le hace a la comunidad para acudir a su elección, lo que deriva en que en ese momento tendría que comunicársele a la Asamblea para que únicamente sean postuladas mujeres para ocupar el cargo de ayudante municipal.

Este cuerpo colegiado advierte que la autoridad municipal hizo un llamado a la comunidad, para que postularan mujeres, pues en el oficio MT/PM/228-2025 se desprende:

[...]

en referencia al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-28 emitido por Usted en materia de elección de autoridades auxiliares, me permito informarle, que como es de su conocimiento el municipio de Temoac se rige por usos y costumbres, y el tema de la elección de autoridades auxiliares no es la excepción, estas se llevaron a cabo a través de asambleas que la misma comunidad organizada convoco y ahí mismo eligieron a sus ayudantes y a su delegada en el caso de la cabecera municipal, mas sin embargo el ayuntamiento siempre actúa respetuoso de sus usos y costumbres, no sin antes poner de conocimiento a los ciudadanos de manera económica o

de palabra el principio de paridad y con ello el hecho de respetar el derecho de la mujer a ser elegida.

[...]

Es por ello, que a consideración de esta Comisión, el Ayuntamiento realizó aquellas acciones de sensibilización con la ciudadanía, para efecto de que se diera una participación activa y equitativa de mujeres y hombres en las asambleas comunitarias, pues las comunidades fueron informadas del principio de paridad, y se promovió de manera directa el derecho de las mujeres a ser electas, lo que dio como resultado la integración de fórmulas con representación exclusiva de mujeres en titulares como suplentes.

El respeto a las prácticas tradicionales no exime de la obligación de garantizar la igualdad sustantiva; por el contrario, el Ayuntamiento ha asumido la responsabilidad de armonizar sus prácticas comunitarias con los principios constitucionales, logrando con ello que la composición final de las autoridades auxiliares refleje una distribución paritaria de género, sin necesidad de imponer medidas administrativas que alteren la voluntad libre y organizada de las comunidades.

Si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, sí dio cumplimiento al principio de paridad de género, en la medida en que actuó respetuosamente conforme a los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento público —ya sea de forma verbal o económica— el contenido y la importancia del principio de paridad. Esta labor de sensibilización y promoción permitió garantizar que las mujeres tuvieran pleno conocimiento de su derecho a participar en condiciones de igualdad, y, en consecuencia, su derecho a ser electas fue efectivamente respetado.

Además, es importante destacar que el principio de paridad no se limita únicamente a la implementación de medidas formales como la reserva de espacios, sino que también se cumple cuando las condiciones del proceso permiten una participación efectiva, libre y equitativa de las mujeres, como ocurrió en este caso. El compromiso institucional del Ayuntamiento con la equidad de género se reflejó en su apertura, difusión y respeto a los derechos políticos de las mujeres, con lo cual se garantizó un entorno paritario dentro del marco normativo y cultural local.

Del análisis realizado, así como de la documentación exhibida por el Ayuntamiento, de Temoac, tenemos que el municipio se compone de cuatro comunidades, de las cuales Huazulco y Popotlan ya habían celebrado su elección en octubre y diciembre del dos

mil veinticuatro y en ambas comunidades fueron electos hombre como ayudantes municipales.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco se llevaron a cabo las asambleas de las comunidades de Temoac y Amilcingo, en las cuales posteriormente de la sensibilización sobre la paridad realizada por el Ayuntamiento, culminó con la elección de dos mujeres ayudantas en dichas comunidades.

Como ya se ha mencionado, nuestro país cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios y comunidades indígenas pues éstos descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por ello es que el sistema normativo en México, prevé el reconocimiento de sus derechos humanos y prohíbe cualquier tipo de discriminación.

Ahora bien, es fundamental precisar que la naturaleza municipal dentro del estado de Morelos participa de una condición dual, derivada de la coexistencia de regímenes normativos distintos en el ejercicio de la representación política local, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el Sistema Jurídico Mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, porque considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos originarios y las comunidades que los integran.

El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los asuntos que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario hacer efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, pues con ello se favorece a la preservación de su identidad cultural y formas propias de organización político-social.

En virtud de ello, el artículo 2º reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas por lo cual, estas comunidades ejercen su derecho a la libre determinación mediante un régimen de organización propio, sustentado en sus sistemas normativos internos, lo cual incluye, entre otros elementos, la elección de sus autoridades representativas conforme a sus propias reglas, prácticas y procedimientos tradicionales.

Lo anterior implica que existe una composición municipal muy particular que impera en el estado de Morelos, en donde en el mismo municipio convergen comunidades que cuentan con autoridades auxiliares municipales que se eligen de conformidad con la convocatoria que emite el Ayuntamiento, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como autoridades representativas que se eligen mediante usos y costumbres, sin que esto impida la postulación y el acceso a las mujeres para ocupar espacios de toma de decisiones en sus comunidades. Por tanto, la adopción de esta estructura diferenciada busca ser una directriz para su cumplimiento eficaz y armónico con los principios constitucionales y los sistemas de organización comunitaria reconocidos en el estado de Morelos.

Así pues, de la información recabada se advierten como resultados de la elección los que se muestran a continuación:

COMUNIDAD	FECHA DE ASAMBLEA ELECCIÓN	NOMBRE GANADOR	GENERO	
Temoac	28/03/2025	Sandra Rosa Camacho Flores	Mujer	Titular
		Elsi Jaqueline Sedeño Mirafuentes	Mujer	Suplente
Huazulco	16/10/2024	Reyes Santos Ramírez Abraham	Hombre	Titular
		Evelia Romero Martínez	Mujer	Suplente
Amilcingo	28/03/2025	Yazmin Ríos Rosales	Mujer	Titular
		Josefina Solís Barrera	Mujer	Suplente
Popotlan	31/12/2024	Miguel pliego ramos	Hombre	Titular
		Juan Carlos Montaña González	Hombre	Suplente

El resultado de la elección culminó con dos mujeres ganadoras, y dos hombres ganadores, si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva, a través la sensibilización realizada con la comunidad, esta cumplió con el principio de paridad de género al elegir en las comunidades que celebraron su asamblea para la elección de autoridades auxiliares en el dos mil veinticinco únicamente a mujeres, razón por la cual se considera que el ayuntamiento de Temoac, cumplió con la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Ante lo expuesto y una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento, esta Comisión Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, advierte lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025	DOCUMENTAL CON LA QUE SE ACREDITA:	CUMPLE/NO CUMPLE
1.- Incluir en los bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de los posiciones elegibles (propietario y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.	<i>Si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, se dio cumplimiento al principio de paridad de género de manera natural y material, en la medida en que actuó respetuosamente conforme a los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento público —ya sea de forma verbal o económica— el contenido y la importancia del principio de paridad. Esta labor de sensibilización y promoción permitió garantizar que las mujeres tuvieran pleno conocimiento de su derecho a participar en condiciones de igualdad, y, en consecuencia, su derecho a ser electas fue efectivamente respetado.</i>	CUMPLE
2.- En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que los fórmulas o planillas estén encabezados por una mujer propietario con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con uno suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente.	<i>Si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, se dio cumplimiento al principio de paridad de género de manera natural y material, en la medida en que actuó respetuosamente conforme a los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento público —ya sea de forma verbal o económica— el contenido y la importancia del principio de paridad. Esta labor de sensibilización y promoción permitió garantizar que las mujeres tuvieran pleno conocimiento de su derecho a participar en condiciones de igualdad, y, en consecuencia, su derecho a ser electas fue efectivamente respetado.</i>	CUMPLE
3.- Se les requiere informar a este órgano electoral, colonias, localidades o comunidades que fueron reservados para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares.	• OFICIO NÚMERO MT/PM/288-2025. En fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio número MT/PM/288-2025, firmado por el Presidente Municipal del municipio de Temoac, Morelos.	CUMPLE
4.- Criterios utilizados para dicha determinación.	• OFICIO NÚMERO MT/PM/288-2025. En fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio número MT/PM/288-2025, firmado por el Presidente Municipal del municipio de Temoac, Morelos. "...el ayuntamiento siempre actúa respetuoso de sus usos y costumbres, no sin antes poner de conocimiento a los ciudadanos de manera económica o de palabra el principio de paridad y	CUMPLE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

	con ello el hecho de respetar el derecho de la mujer a ser elegida."	
5.- Remisión de las documentales que sustenten dicha determinación.	• OFICIO NÚMERO MT/PM/288-2025. En fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio número MT/PM/288-2025, firmado por el Presidente Municipal del municipio de Temoac, Morelos. El citado oficio es el único caudal documental que nos proporciona el Ayuntamiento de Temoac y del cual se desprende las acciones realizadas para dar cumplimiento al vinculado por el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.	CUMPLE

En ese sentido, el Ayuntamiento refiere que: "... más sin embargo (SIC) el ayuntamiento siempre actúa respetuoso de sus usos y costumbres, no sin antes poner de conocimiento a los ciudadanos de manera económica o de palabra el principio de paridad y con ello el hecho de respetar el derecho de la mujer a ser elegida." De lo que cual se arriba a la conclusión que hubo una promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres en las asambleas comunitarias, lo que permitió la integración de fórmulas con representación exclusiva de mujeres, respetando los usos y costumbres de la comunidad y asegurando condiciones de igualdad sustantiva.

Si bien el Ayuntamiento no remitió actas o medios de prueba documentales que fortalezcan su dicho, atendiendo al principio de buena fe actuando en estricto apego a lo previsto en el artículo 7 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual impone a las autoridades la obligación de conducirse con lealtad, honestidad y generar confianza legítima en la ciudadanía, orientando todas sus acciones a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, se tiene por cierto que las acciones descritas fueron efectivamente realizadas, en virtud de que provienen de una autoridad formalmente constituida que actúa bajo el deber de veracidad y respeto a la normatividad electoral.

De la documentación recibida por parte del ayuntamiento de Temoac, se desprende que **sí dio cumplimiento** con lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, esto es:

- a) Si bien el Ayuntamiento no especifico un criterio utilizado para poder realizar el proceso de reserva de las ayudantías exclusivamente para mujeres; lo cierto es, que en las comunidades indígenas les comunicaron de manera verbal y económica la importancia de la participación de las

mujeres en la elección de las autoridades auxiliares, cumpliéndose de manera natural y material la vinculación realizada a dicho Ayuntamiento a través del acuerdo 022/2025.

- b) Si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, sí dio cumplimiento al principio de paridad de género, en la medida en que actuó respetuosamente conforme a los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento público —ya sea de forma verbal o económica— el contenido y la importancia del principio de paridad. Esta labor de sensibilización y promoción permitió garantizar que las mujeres tuvieran pleno conocimiento de su derecho a participar en condiciones de igualdad, y, en consecuencia, su derecho a ser electas fue efectivamente respetado.
- c) El Ayuntamiento realizó aquellas acciones de sensibilización con la ciudadanía, para efecto de que se diera una participación activa y equitativa de mujeres y hombres en las asambleas comunitarias, pues las comunidades fueron informadas del principio de paridad, y se promovió de manera directa el derecho de las mujeres a ser electas, lo que dio como resultado la integración de fórmulas con representación exclusiva de mujeres en titulares como suplentes.
- d) El Ayuntamiento propicio a través de sus acciones en las dos comunidades que no había celebrado su elección de autoridades auxiliares, se eligieran a mujeres a los cargos de las ayudantías, tal y como consta en el la tabla de ganadores inserta en el oficio MT/PM/288-2025.
- e) Los resultados de la elección arrojan que, el **50%** de las personas ganadoras, son mujeres.
- f) El Ayuntamiento remitió a este Instituto, el oficio MT/PM/288-2025, mediante el cual informo las acciones realizadas para dar cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.
- g) El municipio de Temoac no cuenta con delegaciones, por lo tanto resulta inaplicable lo dispuesto por los artículos 101 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, Base V, apartado C, 52, 53, 56, 94, 115, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales; 1, 1

bis, 2 bis, 8, 14, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65 fracciones I, III, IV y VI, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 91 bis, fracciones IV, VI, XIII, 97, 99, 100 fracción XVI, 101 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene al Ayuntamiento de Temoac, Morelos; **cumpliendo** con la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; toda vez el Ayuntamiento realizó aquellas acciones de sensibilización con la ciudadanía, para efecto de que se diera una participación activa y equitativa de mujeres y hombres en las asambleas comunitarias, pues las comunidades fueron informadas del principio de paridad, y se promovió de manera directa el derecho de las mujeres a ser electas, lo que dio como resultado la integración de fórmulas con representación exclusiva de mujeres en titulares como suplentes.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** el presente acuerdo al Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

CUARTO. **Publíquese** en la página oficial de internet de éste Organismo Electoral Local, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. EMILIO GUZMAN MONTEJO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**